ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA ARTICULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL Y LA LEY ORGANICA DEL T.S.E.

Partido Rescate Nacional, representado por
su presidente Fabio Enrique Delgado Hernández
Expediente 2006 -

Señoras y señores Magistrados
SALA CONSTITUCIONAL.

Quien suscribe, **Fabio Enrique Delgado Hernández**, casado, de profesión abogado, vecino de San José, Goicoechea, portador de la cédula de identidad 2-356-483, presidente del Comité Ejecutivo Superior del **Partido Rescate Nacional**, adjunto copia de la personería jurídica vigente, representando los intereses de los cientos de candidatos y candidatas excluidos ilegalmente del actual proceso electoral, me apersono respetuosamente a interponer **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, contra las normas que se dirán, por ser violatorias del Principio del Debido Proceso garantizado en nuestra Constitución, Art. 20 y siguientes, con base en los siguientes fundamentos:

I. NORMAS CONCRETAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En relación al procedimiento arcaico, vetusto y antediluviano que utilizan las Autoridades Electorales de Costa Rica para notificar las resoluciones que en materia electoral emita el

Registro Civil. Procedimiento que resulta violatorio de los preceptos doctrinarios, jurisdiccionales y sustantivos más elementales que se han desarrollados en la construcción jurídica del PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

i) En primer lugar, se alega la inconstitucionalidad del párrafo segundo, del Artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, número 3504 y sus reformas, aprobada por la Asamblea Legislativa el 30/4/1965 y firmada por el Poder Ejecutivo el 10/5/1965, que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 104. " ***(....) Las que dicte en materia electoral, lo serán mediante exposición de copia literal o en lo conducente de la resolución, en el sitio señalado para tal fin en el Registro, durante un mínimo de cinco horas de labor ordinaria, correspondiente al mismo día.".***

ii) En segundo lugar, se alega también la inconstitucionalidad de la última frase del Artículo 105 de la misma ley, antes citada, que concretamente dice:

Artículo 105. " ***(....)En lo electoral al día siguiente de la exposición de la copia".***

iii) Finalmente, alegamos la inconstitucionalidad, por la conexión existente con los anteriores, lo que corresponda del Artículo 18 del Código Electoral, ley número 1536 aprobada el 3/12/1952 y sus reformas, que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 18. " *La notificación de las resoluciones y acuerdos de los organismos electorales se hará: a) En cuanto al Tribunal Supremo de Elecciones y al Registro Civil, en la forma que indican respectivamente, los artículos 106 y 104 de la Ley Orgánica de esos organismos; b) mediante exposición de copia en la puerta de su local de trabajo, si se trata de Juntas Electorales. El acuerdo o resolución se tendrá por notificado el día siguiente de la publicación o de la exposición de copia en cada caso.*

Como se desprende de lo anterior, la acción de inconstitucionalidad aquí interpuesta cuestiona la denominada NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS que de manera inconcebible las Autoridades Electorales, no sólo, siguen aplicando, sino que la defienden, violando con ello el Art. 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, pues su conducta resulta contraria a toda la jurisprudencia constitucional desarrollada a partir del famoso voto, redactado desde principios de los 90s por el magistrado Piza Escalante, número 1739-92, mediante el cual la Sala analizó aspectos tales como sus antecedentes, conceptualización, alcances, ámbito de aplicación, entre otros aspectos del denominado **principio del debido proceso**.

Por consiguiente, la inconstitucionalidad aquí planteada, debe alcanzar o entenderse extensiva y comprensiva de cualquier otra norma que acoja la notificación por estrados dentro de las leyes ya citadas y por supuesto a toda la jurisprudencia dictada por los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, pues en muchos de sus fallos se fundamentan en ella, **conculcando derechos constitucionales esenciales.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se interpone la presente acción con fundamento en el artículo 10 de la Constitución Política, los artículos 1, 2 inciso b), 3, 4, 8, 13, 73 incisos a) y b), siguientes y concordantes de la Ley #7135, de la Jurisdicción Constitucional.

III. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA.

De conformidad con lo establecido en el Art. 75 de la Ley en aplicación, la presente Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la notificación por estratos y la jurisprudencia dictada por el T. S. E., basada en ella, es una gestión jurídica **complementaria** al Recurso

de Amparo que se tramita bajo el expediente número 2005-15916-CO, interpuesto por mi representado el pasado día 7 de diciembre del año 2005.

Pero además, resulta a todas luces evidente que estamos en presencia de un interés difuso, pues la aplicación de este anacronismo por parte de las Autoridades Electorales ha significado en una violación recurrente al derecho constitucional de elegir y ser electos pues han sido muchos los ciudadanos, que han visto como sus candidaturas a puestos de elección popular le son denegadas por resoluciones que nunca se les notificó como corresponde en aplicación de principio al debido proceso.

Y en concreto se recurre a la Sala Constitucional ante la más reciente y más grave actuación cometida en ese sentido por el T.S.E., que es ya del conocimiento público, pues a cientos de candidatos y candidatas postulados por el Partido Rescate Nacional se les denegó ilegalmente su derecho legítimo a presentar sus nombres en las papeletas para las elecciones 2006, siendo que nunca fueron notificados personalmente ni mucho menos al Partido, en el lugar que previamente se había señalado por atender notificaciones.

Nunca en la historia democrática de nuestro país se habían visto hechos tan vergonzosos, que desnudan un sistema que poco tiene de democrático frente a las demás democracias del mundo, frente a las cuales blasonamos y nos vanagloriamos impropiamente.

IV. MOTIVOS DE HECHO

1. Que el Partido Rescate Nacional fue inscrito por resolución número 110-1997 dictada a las 8.30 horas del 28 de julio de 1997 de la Dirección General del Registro Civil, visible al folio 145 del Tomo I Partidos Políticos, y al folio 179 del expediente partidario número 023-1-1997, ambos en custodia de la Dirección General del Registro Civil y el Tribunal Supremo de Elecciones.

2. Que nuestro Partido en conferencia de prensa realizada en la Asamblea Legislativa el 3 de octubre del 2005 DENUNCIA ante la comunidad nacional que presento acusación formal ante la Fiscalía General de la República, contra el candidato Oscar Arias Sánchez por la obtención irregular y claramente sospechosa de parcelas del Instituto de Desarrollo Agrario, con una área cercana a las 20 hectáreas, que deberían estar en manos de campesinos necesitados.

3. Que el Partido Rescate Nacional presenta a inscripción sus candidaturas el 21 de octubre del 2005 ante la Dirección General del Registro Civil y T.S.E., concretamente candidaturas presidencial, vicepresidencias, diputados por las 7 provincias y regidores por 70 Municipalidades.

4. Que entre los días 4 y 11 de noviembre del 2005, en una sorprendente acción que no tiene parangón en nuestra historia electoral y que genera profundas dudas, la Directora General del Registro Civil, deniega todas las candidaturas de Rescate Nacional, a excepción de la presidencial, alegando como razón, sin más explicaciones y fundamentos, que el partido no había alcanzado quórum en la asamblea del 15/10/05, sin que previo a ello hubiese deslegitimado el informe, plena prueba, elaborado por los 2 delegados enviados por los magistrados del T.S.E. **Alexander Tapia Ávila y Octavio Barrantes Ramírez,** quienes dieron fe y comprobaron el quórum, conforme al Art. 64 del Código Electoral.

5. Que el suscrito en representación de nuestro Partido, y conforme a la elección como Presidente de su Comité Ejecutivo Superior recaída en Asamblea Nacional del Partido realizada el 31 de julio pasado, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 58 inciso O, en relación al artículo 19 final del inciso c) del Código Electoral presenté notas ante el Tribunal Supremo de Elecciones y ante el

Registro Civil, el día 12 de agosto pasado, **señalando lugar y medios para atener notificaciones**. Dicho señalamiento fue **reiterado** por nota con recibidos del día 14 de setiembre pasado ante las mismas instancias.

6. Que la Directora General del Registro Civil, conforme al lugar y medios señalados para atender notificaciones y comunicaciones, nos notificó:

i) El día 7 de setiembre pasado, mediante fax, notifica al Partido prevención para que algún miembro del Comité Ejecutivo Superior, se apersone a dar el visto bueno a la tonalidad de la divisa.

ii) El día 7 de setiembre pasado, mediante nota enviada por mensajero, notifica al Partido que a partir del 12 de setiembre del 2005 se entregaran los formularios oficiales para presentar las candidaturas.

iii) El día 12 de setiembre pasado, mediante fax, notifica al Partido la resolución #178-05-PPDG donde previene al Partido, previo a acreditar la reforma de Estatutos y nombramiento de las nuevas Autoridades, corregir y aclarar los aspectos que se señalan en la propia resolución relativo a artículos del Estatuto partidario que habían sido reformados.

iv) El día 29 de setiembre pasado, mediante fax, notifica al Partido prevención para que aporte fotografía del candidato a la presidencia.

v) El día 14 de octubre pasado, mediante fax, notifica al Partido la resolución #223-05-PPDG donde acredita el nombramiento de losa nuevas autoridades, Comité Ejecutivo Superior y otros, y reforma de Estatutos.

vi) El día 27 de octubre pasado, mediante fax, notifica al Partido nota de prevención y reglamento, para que nombre una persona que participe el 4 de noviembre en el Sorteo que se llevará a cabo para fijar los lugares en las diferentes papeletas.

vii) Igualmente, el día 28 de octubre, pasado, remite vía mensajero a la dirección del partido, 4 notas originales y un reglamento, referidas al sorteo señalado en el punto anterior.

viii) El día 21 de octubre, remite nota vía mensajero, donde previene fecha final para presentar nóminas para las juntas cantonales electorales.

7. Que ninguna de las resoluciones mediante las cuales se denegaron las candidaturas del partido mediante las cuales se nos dejo fuera del proceso electoral del 2006, fueron notificadas como se venía acostumbrado, sea a los medios señalados, por el contrario se acudió a la notificación por Estrados.

8. Que las resoluciones, pegadas en una pared, adquirieron "firmeza" razón por la cual primero las impugnamos sin éxito, por la vía del Recurso de Revisión ante los jerarcas del T.S.E. conforme al Art. 353 de la Ley General de la Administración Pública. Luego planteamos una Acción de Nulidad de las resoluciones vistas como actos administrativos y finalmente dos recursos de amparos electorales que tampoco fueron resueltos por el fondo, pues ninguno de los argumentos fueron atendidos, acudiéndose a la muletilla de la existencia de las normas que validan la notificación por estrados y que las resoluciones denegatorias de las candidaturas, al no impugnarlas dentro del plazo previsto de 3 días, se estaba ante un ACTO CONSENTIDO con sus consecuentes efectos.

V. PRUEBA.

Documental: Solicito que se mande a pedir a los magistrados del T.S.E., copia certificada de los expedientes 608-R-2005, 623-R-2005 y 639-R-2005, 640-R-2005 donde el Partido

cuestionó la exclusión ilegal de sus candidatos y el T.S.E. procedió con aplicación de la notificación por estrados y confirmó la jurisprudencia que ha venido dictando al respecto.

VI. PETITORIA.

Declaratoria de la inconstitucionalidad de los párrafos indicado en los Arts. 104 y 105 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Art. 18 del Código Electoral. Igualmente cualquier otra norma dentro de las leyes citadas que le de sustento a esta forma arcaica e inconstitucional de notificar y aquella jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil, que valida la notificación por estrados, siendo el último voto el número 186-E-06, dictado en el expediente 639-R-2005.

NOTIFICACIONES. Al suscrito mediante el fax 285-3182, a la Procuraduría General de la República y al Tribunal Supremo de Elecciones, en sus direcciones ya conocidas.

M.Sc. FABIO ENRIQUE DELGADO HERNÁNDEZ.

Presidente del Partido Rescate Nacional.